



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

MEDIDAS DE CONCILIACIÓN LABORAL

PROCURADORES

REAL DECRETO LEY 5/2023

El presente Protocolo es provisional a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el RDL 5/2023, el cual queda sujeto a las modificaciones del Reglamento que en su caso proponga el Ministerio de Justicia y nuestro Consejo General, así como a las actualizaciones técnicas que se tengan que llevar a cabo para la realización del mencionado protocolo.

PREÁMBULO

El pasado 29 de junio se aprobó el Real Decreto-Ley 5/2023, publicado en el BOE el citado día, y con entrada en vigor al mes de su publicación, es decir el 29 de julio de 2023, diversas reformas que vienen a favorecer la conciliación de la vida profesional y laboral de abogados y procuradores. Y en concreto, en lo que se refiere a la Procura, se ven reformados los Artículos 134.3, 151.2 y 188.1-5º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ello permite, en los casos tasados en la ley y se consideran causas de fuerza mayor, que el Procurador pueda suspender vistas, la interrupción de los plazos y por último, la detención del servicio de notificaciones; por un periodo de hasta 3 días.

CAPÍTULO III

Modificación de la regulación del proceso civil

Artículo 225 del RDL 5/2023 de 28 de junio. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 134. Improrrogabilidad de los plazos.

1. Los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables.
2. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás. Contra este decreto podrá interponerse recurso de revisión que producirá efectos suspensivos.

3. También podrán interrumpirse los plazos y demorarse los términos durante un plazo de tres días hábiles cuando por los Colegios de Abogados o Procuradores o por las partes personadas se comuniquen causas objetivas de fuerza mayor que afecten a la persona profesional de la abogacía o de la procura, tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente.

Artículo 151. Tiempo de la comunicación. *(Se modifica el apartado 2 por el art. 225.2 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio. Ref. BOE-A-2023-15135)*

1. Todas las resoluciones dictadas por los Tribunales o Letrados de la Administración de Justicia se notificarán en el plazo máximo de tres días desde su fecha o publicación.

2. Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los letrados o las letradas de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social o de las demás Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas o de los entes locales, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores se tendrán por realizados al día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su efectiva recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162. Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.

En el caso de acreditación por parte de una persona profesional de la procura de una causa de fuerza mayor a las que se refiere el artículo 134, los Colegios de Procuradores podrán suspender el reenvío del servicio de notificaciones durante un plazo máximo de tres días hábiles.

Alzada la suspensión, el Colegio de Procuradores restablecerá el servicio y reenviará al procurador o procuradora las notificaciones diarias junto con las acumuladas, estas últimas de forma escalonada en igual proporción a los días de suspensión empleados.

3. Cuando la entrega de algún documento o despacho que deba acompañarse al acto de comunicación tenga lugar en fecha posterior a la recepción del acto de comunicación, éste se tendrá por realizado cuando conste efectuada la entrega del documento, siempre que los efectos derivados de la comunicación estén vinculados al documento.

Artículo 188. Suspensión de las vistas u otros actos procesales. *(Se modifica la rúbrica y el apartado 1 y se añade el apartado 3 por el art. 225.5 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio. Ref. BOE-A-2023-15135)*

1. La celebración de las vistas *u otros actos procesales* en el día señalado sólo podrá suspenderse en los siguientes supuestos:

1.º Por impedirla la continuación de otra vista pendiente del día anterior.

2.º Por faltar el número de magistrados o magistradas necesario para dictar resolución o por indisposición sobrevenida del juez, la jueza o el letrado o letrada de la Administración de Justicia, si no pudiese ser sustituido o sustituida.

3.º Por solicitarlo de acuerdo las partes, alegando justa causa a juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia.

4.º Por imposibilidad absoluta de cualquiera de las partes citadas para ser interrogadas en el juicio o vista, siempre que tal imposibilidad, justificada suficientemente a juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia, se hubiese producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183.

5.º Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta, baja por nacimiento y cuidado de menor del abogado o abogada de la parte que pidiera la suspensión o cualquier otra de las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 179, justificadas suficientemente, a juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia, siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183, se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión.

Igualmente, serán equiparables a los supuestos anteriores y con los mismos requisitos, otras situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social.

En los casos de urgencia médica ocurrida el mismo día de un señalamiento o dentro de las veinticuatro horas inmediatamente anteriores, para la suspensión del acto procesal bastará la aportación de cualquier medio que permita al tribunal tener conocimiento de la situación generadora de la necesidad de suspensión, sin perjuicio de su necesaria acreditación posterior.

Si cualquiera de las circunstancias de este numeral 5.º afectaren al procurador o procuradora de una de las partes y el hecho se hubiera producido sin la oportunidad de poder designar en ese momento profesional que le sustituya, se suspenderá igualmente la celebración de la vista, que no podrá volver a señalarse hasta tres días después, con objeto de que el Colegio de Procuradores pueda, en su caso, organizar debidamente su sustitución.

6.º Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos tribunales, resultando imposible, por el horario fijado o por la distancia existente entre ambos órganos judiciales, su asistencia a ambos, siempre que acredite suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia. En este caso, tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso o menor internado, niño, niña o adolescente víctima de violencia y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

No se acordará la suspensión de la vista si la comunicación de la solicitud para que aquélla se acuerde se produce con más de tres días de retraso desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar. A estos efectos deberá acompañarse con la solicitud copia de la notificación del citado señalamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las vistas relativas a causa criminal con preso o menor internado, sin perjuicio de la responsabilidad en que se hubiere podido incurrir.

7.º Por haberse acordado la suspensión del curso de las actuaciones o resultar procedente tal suspensión de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

8.º Por imposibilidad técnica en los casos que, habiéndose acordado la celebración de la vista o la asistencia de algún interviniente por medio de videoconferencia, no se pudiese realizar la misma en las condiciones necesarias para el buen desarrollo de la vista.

2. Toda suspensión que el Letrado de la Administración de Justicia acuerde se hará saber en el mismo día o en el día hábil siguiente al Tribunal y se comunicará por el Secretario a las partes personadas y a quienes hubiesen sido citados judicialmente en calidad de testigos, peritos o en otra condición.

3. Este régimen de suspensión de las vistas será de aplicación, en lo que proceda, a los demás actos procesales que estuvieren señalados.

Nos encontramos en una primera etapa transitoria, mientras no estén implementados cambios técnicos en las plataformas de notificaciones telemáticas y el Censo de Procuradores del Ministerio de Justicia, nutrido por el Directorio Único del CGPE (el cual procede también a incorporar un buzón de procuradores de baja temporal), y para los que empieza a trabajarse de forma inmediata creándose, a tal efecto, un grupo mixto de trabajo, y trabajando cada institución en su propia área.

Mientras no se puedan gestionar las bajas/altas en notificaciones e interrupción de plazos de forma automática que garantice la inmediatez y constancia, se procederá con el Protocolo de actuación que a continuación se desarrolla, entendiéndose que con toda probabilidad se producirán nulidades de actuaciones que deberán solventarse teniendo que aportar, en sede judicial, el certificado expedido por el Colegio de Procuradores.

Igualmente se formará por el Colegio un expediente de cada caso donde se registrará toda la documentación, comunicaciones e incidencias que se produzcan en cada caso.

CAUSAS DE FUERZA MAYOR FISCALIZADAS POR LOS COLEGIOS DE PROCURADORES

Tal y como establece el art. 134.3 LEC, las causas objetivas de fuerza mayor son estrictamente las siguientes:

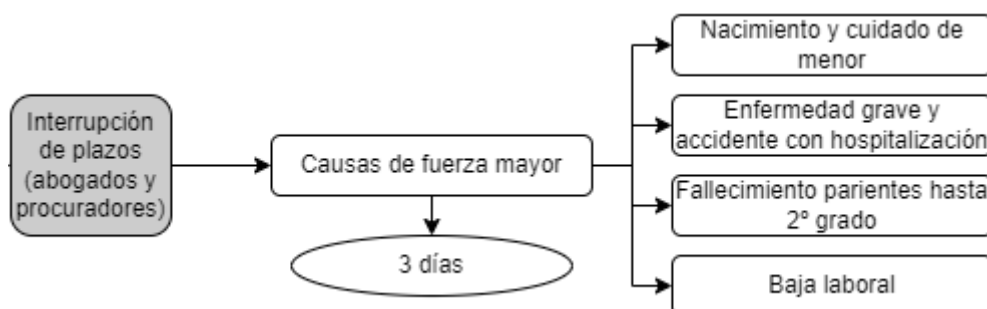
- Nacimiento y cuidado de menor del procurador/a
- Enfermedad grave y accidente con hospitalización del procurador/a
- Fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad
- Baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente del procurador/a

Si se produjese alguna de las causas objetivas de fuerza mayor anteriormente indicadas y el procurador/a así lo considere, deberá de solicitar al Colegio, ya fuese de forma directa o bien a través de un tercero por imposibilidad física del mismo, la aplicación de las suspensiones de notificaciones establecida en el art. 151.2 LEC, debiendo adjuntar la documentación acreditativa de la causa objetiva.

La solicitud se deberá de cursar al email comunicaciones@icpse.es y/o al teléfono 954736773, con independencia de otros mecanismos que se puedan desarrollar por parte del Colegio y se puedan implantar e incluir en el presente Protocolo.

Si en el momento de la solicitud al Colegio, el procurador/a o bien la persona que solicita su tramitación en su nombre no pudiese aportar la documentación acreditativa por la urgencia e inmediatez del hecho acaecido, se le dará un plazo prudencial de 3 días hábiles para aportarla a la Secretaría del Colegio.

La no acreditación documental en el plazo establecido del hecho acaecido por el que solicita la aplicación de las medidas establecidas en el art. 151.2 LEC acarreará por un lado la comunicación oficial de no haber acreditado documentalente ante el Colegio la causa de fuerza mayor, con las consecuencias procesales, así como disciplinarias que, en su caso, ello pudiese conllevar.



PROCESO DE SUSPENSIÓN DE NOTIFICACIONES DURANTE UN PLAZO MÁXIMO DE 3 DÍAS

En el ámbito de la gestión de notificaciones, hasta que el Ministerio de Justicia (LexNet) y las CC.AA de territorio Avantius (Navarra, Cantabria, Aragón y País Vasco) no implementen los cambios técnicos que permitan una gestión automatizada del Art. 151,2 LEC. de conformidad con el documento elaborado por la Comisión de Igualdad del CGPE, actualizado al RDL 5/23 y en sede de estudio normativo en el Ministerio de Justicia desde el día siguiente a su publicación en el BOE, los Colegios de Procuradores, en el ámbito de su competencia como organizadores de los servicios de notificaciones, toda vez que las plataformas LexNet / Avantius no permiten la discriminación de notificaciones por procurador, y carecen de recursos técnicos para la detección y bloqueo de notificaciones que impidan su reenvío durante el plazo máximo de 3 días, irán reenviando con normalidad las notificaciones a todos los procuradores, de forma que se irán recibiendo y acumulando en el buzón de entrada del compañero procurador/a que haya podido causar baja por alguna de las causas objetivas del Art. 134,3 LEC.

Sin embargo, como estas notificaciones no se gestionarán y quedarán almacenadas en el buzón del procurador/a, no surtirán efecto alguno hasta transcurridos 3 días desde su efectiva recepción en que se deberán gestionar en proporción a los días de suspensión empleados. Es decir:

- el cuarto día recibirá las notificaciones diarias y deberán gestionarse las notificaciones almacenadas recibidas el primer día de suspensión;
- el quinto día recibirá las notificaciones diarias y deberán gestionarse las recibidas y almacenadas el segundo día de suspensión;
- el sexto día recibirá las notificaciones diarias y deberán gestionarse las recibidas y almacenadas el tercer día de suspensión.

Si no se han agotado los 3 días máximos de suspensión, se gestionarán en la proporción del día o dos días de suspensión empleados.

En todo caso el Colegio de Procuradores emitirá el **certificado** acreditativo de la fecha de baja del Procurador, indicando que ha incurrido en una de las causas objetivas de fuerza mayor del Art. 134,3 LEC, y servirá para justificar la suspensión de notificaciones, demora de los plazos y vistas durante 3 días.

La causa de fuerza mayor no se consignará en el certificado, preservando el deber de confidencialidad y de protección de datos del compañero/a de baja.

El Colegio de Procuradores abrirá el oportuno expediente donde quede registro documental suficiente de la causa objetiva de fuerza mayor y demás incidencias de la gestión de esa baja.

COMUNICACIONES SUSPENSIÓN DE NOTIFICACIONES POR 3 DÍAS

El art. 134.3 LEC establece que la competencia del Colegio de Procuradores es la de **comunicar las causas objetivas de fuerza mayor**.

La comunicación acompañará el certificado expedido de baja temporal, que comenzará el día de la comisión del hecho fortuito o causa de fuerza mayor, con el enunciado de dicha concreta causa (*nacimiento y cuidado de menor del procurador, enfermedad grave, accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente*), sin adjuntar la documentación acreditativa, que quedará bajo custodia del Colegio de Procuradores en su expediente ad hoc, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser recabada judicialmente.

A tal fin y conforme a las instrucciones recibidas del Consejo General de Procuradores de España, el Colegio Procuradores remitirá comunicación a los siguientes Órganos para que, en el ámbito de sus competencias, lo tengan en consideración a los efectos oportunos:

- A los Secretarios de Gobierno:
 - de los diecisiete Tribunales Superiores de Justicia de España;
 - de la Audiencia Nacional;
 - del Tribunal Supremo;
 - del Tribunal Constitucional;
 - del Tribunal de Cuentas;
- Al CGPE
- Igualmente, y en base a razones de inmediatez y operatividad, se extenderá la comunicación al resto de Colegios de Procuradores de España y a la Secretaria Coordinadora Provincial y Juez Decano de Sevilla.

PROCESO DE SUSPENSIÓN DE LAS VISTAS U OTROS ACTOS PROCESALES POR PLAZO MÁXIMO DE 3 DÍAS

Conforme establece la nueva redacción del art. 188.1-5º LEC, se podrá suspender igualmente la celebración de vistas u otros actos procesales en el día señalado, que no podrán volver a señalarse hasta tres días después, por las siguientes causas de fuerza mayor:

- Nacimiento y cuidado de menor
- Enfermedad grave y accidente por hospitalización
- Fallecimiento del cónyuge o de persona a la que estuviese unido en relación análoga al matrimonio
- Fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad
- Baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente

Si cualquiera de las circunstancias de este numeral 5.º afectaren al procurador o procuradora de una de las partes **y el hecho se hubiera producido sin la oportunidad de poder designar en ese momento profesional que le sustituya**, se podrá suspender la celebración de la vista, que **no podrá volver a señalarse hasta tres días después**, con objeto de que el Colegio de Procuradores pueda, en su caso, organizar debidamente su sustitución

Estas causas de fuerza mayor habrán de ser comunicadas al Órgano Judicial y justificadas suficientemente a juicio del LAJ. En los casos de urgencia médica ocurrida el mismo día de un señalamiento o dentro de las veinticuatro horas inmediatamente anteriores, para la suspensión del acto procesal bastará la aportación de cualquier medio que permita al tribunal tener conocimiento de la situación generadora de la necesidad de suspensión, sin perjuicio de su necesaria acreditación posterior, recordando que, se deberá de atender primero a la designación de un profesional que le sustituya y si no fuese posible, ponerlo así en conocimiento del Órgano Judicial para que acuerde lo procedente y el Colegio de Procuradores, en su caso, pueda organizar debidamente su sustitución.

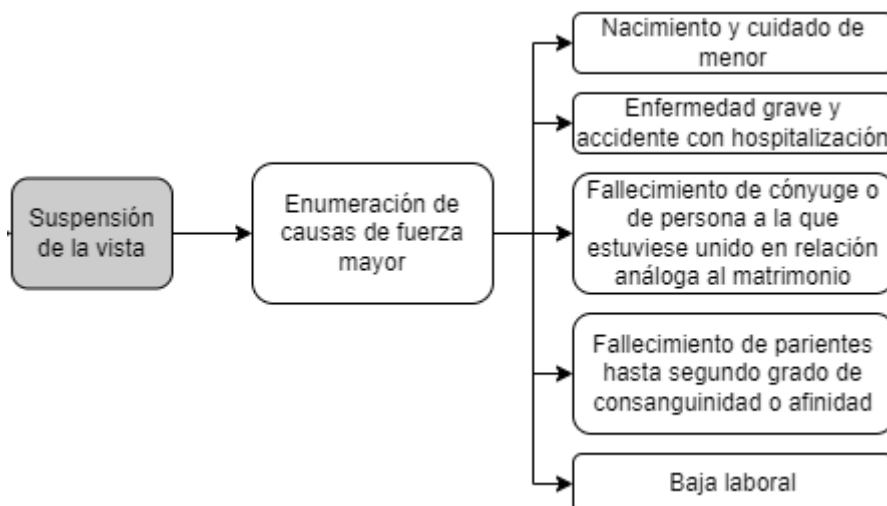


DIAGRAMA DE ACTUACIÓN DEL COLEGIO PARA LA INTERRUPCIÓN DE LAS NOTIFICACIONES

